

PUBLICACION DEL AVISO

Que la **Resolución No. 087 del 11 de mayo de 2017**, proferida por esta entidad registral, en su parte resolutive establece:

**“RESOLUCIÓN No. 087
(11 de Mayo de 2017)**

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio de 2014, otorgada en la Notaria 73 del Circulo de Bogotá, y (...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR el acto administrativo de registro número 00028626 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, mediante el cual se inscribió el acta No. 11 del consejo de administración del 22 de febrero de 2017 y su acta adicional aclaratoria, a través de la cual se nombró gerente general y gerente administrativo de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA COOSEGURIDAD C T A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER ante la Superintendencia de Industria y Comercio el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor **DIOMEDES CARRANZA ZAMORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 152.329 expedida en Bogotá; entregándole copia íntegra de la misma, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,

MARTIN FERNANDO SALCEDO VARGAS(Fdo.)”

Para los efectos pertinentes contemplados en la Ley 1437 de 2011, se fija en Bogotá a las 8:00 am del día treinta (30) de junio de 2017.



EL SECRETARIO

Inscripción: S0047011

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEBRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCÁ
Autopista Sur No. 12-92
Soacha
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Carrera 7 No. 6-19, piso 2

CADE
TOBERÍN
Carrera 21 No. 169-62
C.C. Stuttgart, focal 108, módulo 3
SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)
Carrera 84 Bis No. 71B-83, piso 2
PONTIBÓN
Diagonal 16 No. 104-51
C.C. Portal de la Sabana

SUPERCADDE
SUBA
Calle 146A No. 105-95
BOSA
Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1
20 DE JULIO
Carrera 5A No. 30D-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 37 No. 24-67

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal
Chía - Cundinamarca
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

RESOLUCIÓN No. 087

11 MAYO 2017

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el registro de las entidades sin ánimo de lucro

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Circulo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 13 de marzo de 2017, la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el acto administrativo de registro número **00028626** del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, inscribió el acta No. 11 del consejo de administración del 22 de febrero de 2017 y su acta adicional aclaratoria, por la cual se nombró gerente general y gerente administrativo de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA COOSEGURIDAD C T A.**

SEGUNDO: Que el 22 de marzo de 2017, el señor **DIOMEDES CARRANZA ZAMORA**, quien manifiesta su condición de asociado y gerente de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA COOSEGURIDAD C T A.**, mediante escrito con radicado número 17151421, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo de registro número **00028626** del libro III de las entidades sin ánimo de lucro.

TERCERO: Que el recurrente manifiesta su inconformidad con el registro referido, en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que la Cooperativa es una entidad regulada principalmente por las Leyes 79 de 1988, 454 de 1988, 1233 de 2008 y 1429 de 2010 y los decretos 4588 de 2006, 2025 de 2011, 356 de 1994, entre otros.
2. Señala que es asociado activo y fundador de la Cooperativa y que en tal condición fue nombrado como gerente de la misma hace más de 34 años por el consejo de administración, quien en forma continua e ininterrumpida lo ha venido reeligiendo hasta la fecha de la presentación del recurso.
3. Indica que la competencia para dar por terminada su vinculación como representante legal de la Cooperativa es del consejo de administración, y su cargo es de libre nombramiento y remoción, pero que hasta la fecha no le ha sido notificado personalmente la "supuesta terminación de su vínculo como Gerente", con lo cual considera se está violando su derecho al debido proceso,

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida El Dorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 58 No. 30-15 Sur
CEORITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-84
CAZUCA
Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur.
(zona industrial)
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

SUPERCARDE

SUBA
Calle 146A No. 105-95
módulo 73,74,75,76

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
módulo 66,67,68

PUNTOS DE SERVICIO

PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

por cuanto no le fue informado en debida forma, la terminación de su nombramiento *"formal, legal y estatutariamente"*.

4. Transcribe apartes de sentencias de la Corte Constitucional que tratan el debido proceso, así como el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, que establece los principios que rigen a las autoridades y las actuaciones administrativas, y agrega, que con base en tales principios los solicitantes y la entidad registral, deben *"exigir y a su vez cumplir con todos y cada uno de ellos, para garantizar el cumplimiento de los derechos legales y fundamentales de los usuarios o terceros que puedan ver afectados o vulnerados sus derechos Constitucionales, legales y estatutarios..."*
5. Señala que las personas nombradas para ocupar los cargos de gerente general y gerente administrativo no cumplen con los requisitos establecidos en la Resolución No. 185 de 2014, mediante la cual la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada reglamentó la Ley 79 de 1988 e impartió el instructivo sobre la aplicación de las normas de economía solidaria.

CUARTO: Que la Cámara de Comercio de Bogotá, corrió traslado de los recursos, fijó en lista el traslado de los mismos e hizo las publicaciones en el boletín de registros, con lo cual surtió el trámite aplicable a este tipo de procedimientos.

QUINTO: Que dentro del término legal no se recorrió el traslado de los recursos.

SEXTO: Que esta Cámara procede a resolver los recursos presentados, previas las siguientes consideraciones:

6.1 Control de legalidad de las cámaras de comercio. –

Las cámaras de comercio, son entidades privadas que cumplen funciones públicas por delegación del Estado, en materia de inscripción de nombramientos de representantes legales y administradores, ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el cual consta el respectivo nombramiento.

La Resolución No. 84565 del 09 de diciembre de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio, establece los límites que asisten a las Cámaras en relación con sus funciones de llevar el registro mercantil así:

"Mediante el Decreto 2150 de 1995 se asignó a las Cámaras de Comercio la función de llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro, en los mismos términos, condiciones y tarifas previstos para el registro de las sociedades comerciales.

Por ello las Cámaras de Comercio están en la obligación legal de inscribir los actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculte para abstenerse.

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida El Dorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 9-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-84
CAZUCA
Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur.
(zona industrial)
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

SUPERCADÉ

SUBA
Calle 145A No. 105-95
módulo 73,74,75,76

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
módulo 66,67,68

PUNTOS DE SERVICIO

PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Guandamarca

En el entendido del carácter reglado de las funciones públicas atribuidas a las Cámaras de Comercio y a esta Superintendencia en sede de segunda instancia en el trámite de los recursos de apelación contra los actos registrales, se tiene que el ejercicio del control de legalidad, en el caso de las entidades sin ánimo de lucro, obliga necesariamente a tomar como referentes normativos, los estatutos de la persona jurídica, así como las leyes que la regulen."

En la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro reguladas por los Decretos 2150¹ de 1995; 427² de 1996 y 1074 de 2015³, la ley asignó a las cámaras ciertos controles legales relacionados con la verificación formal del cumplimiento de algunos requisitos que están señalados en la reglamentación expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, es así como encontramos que el Decreto 427 señala:

"(...) Para efectos de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las cámaras de comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales

*Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las Cámaras de Comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan."*⁴

Sobre el particular, la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de la facultad conferida por la ley, expidió la Circular Externa No. 2 del 23 de noviembre de 2016, mediante la cual impartió a las cámaras de comercio instrucciones relacionadas con el registro de personas jurídicas sin ánimo de lucro del sector solidario y en relación con la inscripción de los nombramientos de administradores, representantes legales y revisores fiscales, dispuso lo indicado en los numerales 1.11⁵ y 2.2.3.2.2⁶.

¹ "ARTÍCULO 42. INSCRIPCIÓN DE ESTATUTOS, REFORMAS, NOMBRAMIENTOS DE ADMINISTRADORES, LIBROS, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales.

² Artículo 10°.- Verificación formal de los requisitos. Para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este Decreto las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 1 del presente Decreto.

Para efecto de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las cámaras de comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan."

³ "ARTÍCULO 2.2.2.40.1.10. Verificación formal de los requisitos. Para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este capítulo las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.40.1.1 del presente Decreto.

Para efecto de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las cámaras de comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan."

⁴ Artículo 10°

⁵ "1.11. Abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio



En el caso concreto de las cooperativas, la Ley 79 de 1988 en su artículo 158, hace una remisión legal expresa al régimen sustantivo en el siguiente sentido:

“Los casos no previstos en esta ley o en sus reglamentos, se resolverán primeramente conforme a la doctrina y a los principios cooperativos generalmente aceptados. En último término se recurrirá para resolverlos a las disposiciones generales sobre asociaciones, fundaciones y sociedades que por su naturaleza sean aplicables a las Cooperativas.”

Conforme a lo expuesto, la regla general es que en el registro de las entidades sin ánimo de lucro del régimen solidario, las cámaras de comercio están facultadas para verificar que se cumplan las formalidades previstas por los estatutos o en las leyes especiales en lo referente a las formalidades de la convocatoria, quórum, mayorías decisorias y la competencia del órgano para adoptar los nombramientos.

6.2 Eficacia probatoria de las actas. –

Conforme lo señalado en el artículo 44⁷ de la Ley 79 del 23 de diciembre de 1988, la copia de un acta expedida por el secretario o por el representante legal de una sociedad, es prueba suficiente de los hechos que estén allí descritos y cualquier persona que tenga un interés legítimo y considere que lo expresado en la copia del acta no es cierto, puede recurrir a la justicia ordinaria para que, mediante un adecuado debate probatorio, el juez competente ordene lo conducente.

De igual manera, el artículo 189 del Código de Comercio, establece:

“Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.
- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.
- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.
- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.
- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.”

⁶ “2.2.3.2.2. Del control de legalidad en la inscripción del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales de las entidades sin ánimo de lucro del sector solidario.

- En las entidades del sector solidario, adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de inscribir el documento mediante el cual se apruebe el nombramiento de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en sus estatutos que las regulan relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmada y aprobada.

- Si en los estatutos de las entidades del sector solidario no se definieron requisitos para los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, las Cámaras de Comercio, se abstendrán de inscribir estos nombramientos cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en las normas especiales de estas entidades y a las que ellas remitan, relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmada y aprobada.”

⁷ Artículo 44. Las actas de las reuniones de los órganos de administración y vigilancia de la cooperativa, debidamente firmadas y aprobadas, serán pruebas suficientes de los hechos que constan en ellas.



Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
 Avenida El Dorado No. 68D-35
CHAPINERO
 Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CDRITOS
 Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
 Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
 Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
 Carrera 27 No. 15-10
NORTE
 Carrera 15 No. 94-84
CAZUCÁ
 Carrera 4 No. 58-52
 Autopista Sur.
 (zona industrial)
ZIPAQUIRÁ
 Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
 Av. Las Palmas No. 20-55

SUPERCADDE
SUBA
 Calle 146A No. 105-95
 módulo 73,74,75,76
AMÉRICAS
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
 módulo 66,67,68

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
 Calle 11 No. 10 - 35 / 37
 C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
 Carrera 6 No. 7-75
 Ubaté - Cundinamarca



misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas" (El subrayado es fuera de texto).

De acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del artículo 189 del Código de Comercio, se presume documento auténtico el acta de junta de socios o asamblea de accionistas que esté debidamente firmada por el secretario de la reunión o el representante legal de la sociedad.

Ahora bien, las cámaras de comercio verifican el cumplimiento de algunos requisitos que deben estar contenidos en el acta que se presenta para registro, sin embargo, la ley no las autoriza para ir más allá del texto de dicho documento, pues las declaraciones que constan en el mismo están amparadas por la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política.

Conforme a lo anterior, la entidad registral debe atenerse siempre a lo señalado en el documento sujeto a registro, es decir, el acta, salvo que exista un pronunciamiento por parte de los jueces de la República en sentido contrario, caso en el cual, obrará de acuerdo a lo que ordene la respectiva autoridad jurisdiccional.

La Superintendencia de Industria y Comercio se ha pronunciado en varias oportunidades en este mismo sentido, es así como encontramos a manera de ejemplo lo señalado en la Resolución 84565 del 09 de diciembre de 2016, en la cual se expresó:

"El artículo 44 de la Ley 79 de 1988 establece: (...)

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presente para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los jueces de la República.

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida Eldorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-84
CAZUCA
Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur,
(zona industrial)
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

SUPERCARDE

SUBA
Calle 146A No. 105-95
módulo 73,74,75,76

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
módulo 66,67,68

PUNTOS DE SERVICIO

PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

... las actas que se encuentren aprobadas y firmadas por el presidente y secretario de la reunión, serán prueba suficiente de los hechos que en ella consta, por lo que las supuestas falsedades o irregularidades deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde a la cámara de comercio juzgar, decidir, ni pronunciarse, respecto de las falsedades o irregularidades de los hechos o manifestaciones en ellas contenidas."

Por último, se debe tener en cuenta, el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, que indica:

"Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario." (Subrayado por fuera del texto original)

SÉPTIMO: Del Caso en Particular. –

Para efectos de establecer si el acto administrativo materia de recurso, se ajustó o no a la ley y a los estatutos, es pertinente hacer la verificación correspondiente de los documentos registrados respecto de los elementos que comprenden el control de legalidad a cargo de las cámaras de comercio. Es así como encontramos:

7.1 Convocatoria y Quórum. –

En relación con la convocatoria y el quórum, en el acta No. 11 materia de revisión quedó la siguiente constancia:

"ACTA No. 11 de 2017

FECHA : FEBRERO 22 de 2017
 HORA : 09:00 horas
 LUGAR : Sala de Juntas DIOSELINO GARZON
 EDIFICIO FUNDADORES, Calle 79 A No.
 18 – 29 Bogotá, D.C.

En las instalaciones de COOSEGURIDAD C.TA. sede principal, en la fecha, hora y lugar detallados con anterioridad, se llevó a cabo la reunión extraordinaria del Consejo de Administración de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Vigilancia y Seguridad Privada "COOSEGURIDAD" C.T.A., convocada por este organismo, con el siguiente

ORDEN DEL DIA

1. Llamado a lista y verificación del quórum.
2. (...)

1. LLAMADO A LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM

*Contestaron a lista los miembros principales del Consejo de Administración:
JORGE ARMANDO OLAYA DIAZ – REINALDO BARRERO PEDRAZA –
GRANADOS ADAME REYNALDO – LANCHEROS PEÑA PEDRO JULIO y
JOSE DAVID ROJAS CLAVIJO.”*

Teniendo en cuenta lo expuesto y una vez verificados los registros que lleva ésta entidad de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA COOSEGURIDAD C T A**, se estableció que el artículo 41⁸ de los estatutos de la Cooperativa, establecen que el consejo de administración está compuesto por cinco miembros principales con sus respectivos suplentes.

Así las cosas, se procedió a verificar el consejo de administración inscrito en esta cámara de comercio, de lo cual se estableció que el mismo fue registrado bajo el No. 00025423 del 29 de abril de 2016, y las personas nombradas como miembros principales de dicho órgano son:

1. Jorge Armando Olaya Diaz
2. Reynaldo Granados Adame
3. Pedro Julio Lancheros Peña
4. Reinaldo Barrero Pedraza
5. Jose David Rojas Clavijo

Conforme lo expuesto, se concluye que en la reunión del 22 de febrero de 2017, que consta en el acta No. 11, estaban presentes el 100% de los miembros que componen el consejo de administración, por lo tanto, se entiende cumplido el requisito del quórum; es importante señalar, que al estar reunidos todos los miembros del consejo de administración, no es necesario verificar la convocatoria a la asamblea, pues la presencia de todos los miembros, subsana el hecho de que la convocatoria se hubiera efectuado de manera incorrecta, o inclusive, subsana que la misma no se haya llevado a cabo.

7.2 Órgano Competente y Mayorías. –

En relación con el órgano competente para nombrar al gerente general y al gerente administrativo de la Cooperativa, el artículo 48 de los estatutos, establecen:

“ARTÍCULO 48. FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

⁸ **“ARTÍCULO 42. CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.**

El Consejo de Administración estará conformado por cinco (5) trabajadores asociados hábiles, con sus respectivos suplentes personales, los cuales serán elegidos por la Asamblea General para un período de dos (2) años y podrán ser reelegidos o removidos libremente, aplicándose para su elección el cuociente electoral.”

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida El Dorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALQUEMAD
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-84
CAZUCÁ
Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur,
(zona Industrial)
ZIQUAIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

SUPERCADE

SUBA
Calle 146A No. 105-95
módulo 73,74,75,76

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
módulo 66,67,68

PUNTOS DE SERVICIO

PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

El Consejo de Administración ejercerá las siguientes funciones:

(...)

7. *Nombrar al gerente general, gerente administrativo, tesorero, comité de educación y los miembros de comités especiales, los cuales deben ser asociados, procurando asignar tales cargos de acuerdo con el gerente general y si es el caso, fijándoles remuneración o bonificaciones según el caso.*

En cuanto a las mayorías, los estatutos de la Cooperativa establecen:

“ARTÍCULO 45. DECISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Las decisiones del Consejo de Administración, se tomarán por mayoría de votos; las resoluciones, acuerdos y decisiones del Consejo de Administración serán comunicados a los trabajadores asociados, bien sea por fijación de carteleras en sitios visibles o mediante notificación personal.”

Así las cosas, verificada el acta materia de revisión en virtud del recurso que por la presente resolución se desata, se estableció que los nombramientos del gerente general y del gerente administrativo fueron aprobados por unanimidad, de igual manera se aprecia que el órgano que se reunió corresponde al que por estatutos se encuentra regulado para nombrar los representantes legales de la Cooperativa.

De igual manera, quedó constancia en el acta que las personas nombradas aceptaron el cargo para el cual fueron designadas y de igual manera anexaron cartas de aceptación y fotocopias de sus cédulas, con lo cual, se entiende cumplidos los estatutos y las disposiciones señaladas por la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con los nombramientos.

7.3 Aprobación del Acta y Firma del Acta por Parte del Presidente y el Secretario. -

Una vez verificada el acta principal No. 11 y su acta adicional aclaratoria, se estableció que las mismas se encuentran firmadas por presidente y secretario, de igual manera, el acta adicional aclaratoria está firmada por todos los miembros del consejo de administración que participaron en la reunión, asimismo, en el acta adicional aclaratoria se dejó constancia de la aprobación del acta principal.

DÉCIMO PRIMERO: Otras consideraciones. -

7.4 De los requisitos para ser elegido en determinado cargo. -

Dentro del control reglado y formal asignado a las cámaras de comercio, no se encuentra aquel relacionado con la verificación de los requisitos especiales que debe reunir una persona al momento de ser designado como representante legal

de una entidad sin ánimo de lucro. Así como los requisitos previos que se deben cumplir al interior de la entidad, para poner en conocimiento de una persona que la misma va a ser removida de su cargo.

En relación con aquellos aspectos que escapan del control de las cámaras de comercio, la Superintendencia de Industria y Comercio, en la Resolución No. 84565 del 09 de diciembre de 2016, señaló:

“Sobre el particular, se reitera, que el control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio es reglado y formal, limitándose a la verificación de los aspectos señalados ... de la Circular Única proferida por esta Superintendencia y vigente para la fecha en que se efectuó la inscripción, como son órgano competente que aprueba la decisión, convocatoria, quórum y mayorías, además de la aprobación del acta y la firma por parte de presidente y secretario de la reunión, razón por la cual las demás inconsistencias que pueda presentar el documento, escapan de la órbita de control asignado a los entes camerales.”

Finalmente, debemos señalar, que la ley estableció que contra los actos administrativos expedidos por las cámaras de comercio se pueden presentar los recursos establecidos en el artículo 74⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a las actuaciones que adelante la entidad registral, lo cual, como se observa en la presente resolución, llevó a cabo el recurrente, por lo tanto, no estamos de acuerdo con la afirmación que el mismo hace en relación con el hecho de que ésta entidad no le garantizó el debido proceso.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR el acto administrativo de registro número **00028626** del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, mediante el cual se inscribió el acta No. 11 del consejo de administración del 22 de febrero de 2017 y su acta adicional aclaratoria, a través de la cual se nombró gerente general y gerente administrativo de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE**

⁹ “Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.
3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”

VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA COOSEGURIDAD C T A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER ante la Superintendencia de Industria y Comercio el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor **DIOMEDES CARRANZA ZAMORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 152.329 expedida en Bogotá; entregándole copia íntegra de la misma, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,



MARTIN FERNANDO SALCEDO VARGAS

PROYECTO: SBE
VoBo VSR
Vo Bo. VJ
RADICADO: 17151421
INSCRIPCIÓN: S0047011